

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2014-00186-00
DTE: CARLOS URBANO
DDO: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 25 de febrero 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, dentro del cual está pendiente decidir sobre la actualización del crédito. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 152
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, se encuentra que anteriormente se había fijado en lista la actualización del crédito, sin que ninguna de las partes se hubiera pronunciado dentro el término legal, en consecuencia, corresponde por parte del Despacho darle su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 de CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

RESUELVE:

APROBAR LA ACTUALIZACION DEL CRÉDITO realizada por el actuario del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2014-00186-00
DTE: CARLOS URBANO
DDO: COLPENSIONES

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **031** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2016-00214-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CORREA FORERO
DEMANDADO: PAR ISS LIQUIDADO Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 25 de febrero del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que falta por programar la continuación de la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 093

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y fundamentándose en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que le otorgan al Juez las facultades para impulsar el proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS y la de trámite y juzgamiento, en este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS en este proceso SEÑALAR el día **JUEVES TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, una vez concluida la audiencia antes mencionada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN. 2016-00214-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CORREA FORERO
DEMANDADO: PAR ISS LIQUIDADO Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **031** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2017-00391-00
DEMANDANTE: EIDER JESUS SANDOVAL CORREA
DEMANDADO: UTEN
PROVIDENCIA: ARCHIVO POR CONTUMACIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 25 de febrero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya realizado la notificación de este proceso a la parte demandada. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 154
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante auto del 18 de enero de 2018, ordenándose la notificación al demandado conforme al artículo 41 del CPT Y SS; posteriormente, el día 1º de marzo de 2018, la parte actora aportó constancia de entrega de la empresa de mensajería, acreditando el envío de un oficio dirigido a la UTEN aportando el auto admisorio, lo anterior, con el fin de que la parte demandada procediera a su notificación.

Luego, la parte demandante solicitó el emplazamiento en vista de que no había surtido efectos el envío del auto admisorio, petición a la cual en un principio se accedió, sin embargo, la misma quedó sin efectos, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019 al considerarse que el emplazamiento y designación de curador no eran procedentes en tanto no se había adelantado el trámite del artículo 29 CPT y SS y se ordenó se haga el trámite pertinente.

Finalmente, mediante auto que antecede, fechado 12 de marzo de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación al demandado en vista de que no había agotado todos los mecanismos para lograr su notificación personal, sin embargo, hasta la fecha no ha efectuado diligencia alguna y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2017-00391-00
DEMANDANTE: EIDER JESUS SANDOVAL CORREA
DEMANDADO: UTEN
PROVIDENCIA: ARCHIVO POR CONTUMACIA

tampoco adelantó de oficio la notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual permite la notificación electrónica, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde esta última actuación.

En ese orden de ideas, es menester remitirnos a la figura de la contumacia que se encuentra regulada en el artículo 30 de CPT y SS, el cual dispone en su parágrafo, que:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, señaló lo siguiente:

"Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).]

[...]

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2017-00391-00
DEMANDANTE: EIDER JESUS SANDOVAL CORREA
DEMANDADO: UTEN
PROVIDENCIA: ARCHIVO POR CONTUMACIA

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, modificado por el artículo 7 de la ley 1149 de 2007, según el cual, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el sub lite, en vista de que la parte interesada no ha efectuado las diligencias pertinentes a fin de poder llevar a cabo la notificación a la parte demandada, el Juzgado dará aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., por tanto, procederá a ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPT y SS, por inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2017-00391-00
DEMANDANTE: EIDER JESUS SANDOVAL CORREA
DEMANDADO: UTEN
PROVIDENCIA: ARCHIVO POR CONTUMACIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **031** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00028
DEMANDANTE: SEBASTIÁN YACUMAL VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 25 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 157

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 28 de septiembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió el ciudadano SEBASTIÁN YACUMAL VELASCO, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2213 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00028
DEMANDANTE: SEBASTIÁN YACUMAL VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*", así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00028
DEMANDANTE: SEBASTIÁN YACUMAL VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

3.2.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 17-18, archivo digital #2).

3.2.3. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00028
DEMANDANTE: SEBASTIÁN YACUMAL VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.945.542).

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, la cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00028
DEMANDANTE: SEBASTIÁN YACUMAL VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...).” (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00028
DEMANDANTE: SEBASTIÁN YACUMAL VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se instauran en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo).”*

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00028
DEMANDANTE: SEBASTIÁN YACUMAL VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que, atendiendo al artículo 2° de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación nº 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11°, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00028
DEMANDANTE: SEBASTIÁN YACUMAL VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00028
DEMANDANTE: SEBASTIÁN YACUMAL VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **031** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00037
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 25 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 159

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 22 de octubre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió el ciudadano RICARDO ANTONIO VÉLEZ, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00037
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2240 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00037
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*", así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*".

3.2.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido,

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00037
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11° del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 6-8, archivo digital #2).

3.2.3. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11°, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.150.017).

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00037
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, la cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación n° T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00037
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

*no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...)"*. (Se resalta con intención).

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00037
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo).”*

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00037
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que, atendiendo al artículo 2° de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación n° 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00037
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11º, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5º del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00037
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **031** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de febrero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00043
DEMANDANTE: SILVIO ORLANDO ZAMBRANO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 25 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 160

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 4 de noviembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió el ciudadano SILVIO ORLANDO ZAMBRANO HURTADO, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00043
DEMANDANTE: SILVIO ORLANDO ZAMBRANO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2237 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00043
DEMANDANTE: SILVIO ORLANDO ZAMBRANO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados “*Factores de Competencia*”, así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

3.2.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido,

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00043
DEMANDANTE: SILVIO ORLANDO ZAMBRANO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11° del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 21-23, archivo digital #2).

3.2.3. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11°, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$3.721.814.70).

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00043
DEMANDANTE: SILVIO ORLANDO ZAMBRANO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, la cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación n° T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00043
DEMANDANTE: SILVIO ORLANDO ZAMBRANO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

*no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...)"*. (Se resalta con intención).

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00043
DEMANDANTE: SILVIO ORLANDO ZAMBRANO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo).”*

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de invalidez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00043
DEMANDANTE: SILVIO ORLANDO ZAMBRANO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que, atendiendo al artículo 2° de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación n° 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00043
DEMANDANTE: SILVIO ORLANDO ZAMBRANO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11º, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5º del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00043
DEMANDANTE: SILVIO ORLANDO ZAMBRANO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **031** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de febrero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00046
DEMANDANTE: ALVARO BERNARDO CASTILLA LAMBRAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 25 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 123

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 19 de noviembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió el ciudadano ALVARO BERNARDO CASTILLA LAMBRAÑO, a través de apoderado judicial,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00046
DEMANDANTE: ALVARO BERNARDO CASTILLA LAMBRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2249 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00046
DEMANDANTE: ALVARO BERNARDO CASTILLA LAMBRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*", así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*".

3.2.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00046
DEMANDANTE: ALVARO BERNARDO CASTILLA LAMBRÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 9-11, archivo digital #2).

3.2.3. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.301.955).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00046
DEMANDANTE: ALVARO BERNARDO CASTILLA LAMBRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, las cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

"En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00046
DEMANDANTE: ALVARO BERNARDO CASTILLA LAMBRAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

*prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...)"'. (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00046
DEMANDANTE: ALVARO BERNARDO CASTILLA LAMBRAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo).”*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00046
DEMANDANTE: ALVARO BERNARDO CASTILLA LAMBRAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que, atendiendo al artículo 2° de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00046
DEMANDANTE: ALVARO BERNARDO CASTILLA LAMBRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación nº 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11º, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00046
DEMANDANTE: ALVARO BERNARDO CASTILLA LAMBRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL**, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **031** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de febrero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00047
DEMANDANTE: ASTERIA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 25 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 161

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 22 de noviembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió la ciudadana ASTERIA GÓMEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00047
DEMANDANTE: ASTERIA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2253 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00047
DEMANDANTE: ASTERIA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados “*Factores de Competencia*”, así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

3.2.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido,

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00047
DEMANDANTE: ASTERIA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11° del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 9-12, archivo digital #2).

3.2.3. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11°, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$771.635).

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00047
DEMANDANTE: ASTERIA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, la cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación n° T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00047
DEMANDANTE: ASTERIA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

*mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...)"*. (Se resalta con intención).

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00047
DEMANDANTE: ASTERIA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo).”*

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00047
DEMANDANTE: ASTERIA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3º del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que, atendiendo al artículo 2º de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación nº 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00047
DEMANDANTE: ASTERIA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11º, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5º del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00047
DEMANDANTE: ASTERIA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **031** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de febrero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00054
DEMANDANTE: AURA FABIOLA VARGAS SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 25 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 124

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 23 de noviembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió la ciudadana AURORA FABIOLA VARGAS SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00054
DEMANDANTE: AURA FABIOLA VARGAS SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2256 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00054
DEMANDANTE: AURA FABIOLA VARGAS SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*", así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*".

3.2.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00054
DEMANDANTE: AURA FABIOLA VARGAS SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 9-11, archivo digital #2).

3.2.3. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.077.171).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00054
DEMANDANTE: AURA FABIOLA VARGAS SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, las cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00054
DEMANDANTE: AURA FABIOLA VARGAS SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

*prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...)"'. (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00054
DEMANDANTE: AURA FABIOLA VARGAS SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo).”*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00054
DEMANDANTE: AURA FABIOLA VARGAS SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que, atendiendo al artículo 2° de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00054
DEMANDANTE: AURA FABIOLA VARGAS SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación nº 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11º, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00054
DEMANDANTE: AURA FABIOLA VARGAS SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL**, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **031** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de febrero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00068
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALEGRIA
DEMANDADO: EMPAQUES DEL CAUCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE FUERO SINDICAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 158

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente proceso para revisar lo atinente al cumplimiento de lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 87 del 11 de febrero del 2022, mediante el cual se devolvió la demanda, en tanto la misma adolecía de irregularidades que contravenían algunas disposiciones procesales.

El auto de devolución de la demanda fue notificado por anotación en estados Nro. 21 del día 14 de febrero de 2022, por medio de los estados electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin, igualmente, el auto se encuentra disponible en línea en dicha plataforma desde esa misma fecha.

Actualmente, el término de cinco días hábiles para subsanar la demanda se encuentra vencido y el apoderado judicial de la parte demandante no ha efectuado ningún pronunciamiento relativo a la corrección de la demanda, sin embargo mediante solicitud remitida al correo electrónico del día 23 de febrero del año en curso, solicitó el retiro de la demanda.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y, en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En este caso, como quiera que la demanda no había sido aún admitida, no se alcanzaron a efectuar los actos tendientes a su notificación a la parte demandada.

Bajo este panorama, es claro que la solicitud elevada por la parte actora es procedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00068
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALEGRIA
DEMANDADO: EMPAQUES DEL CAUCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE FUERO SINDICAL

TERCERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, sin necesidad de desglose de los documentos, por cuanto se aportaron en medio digital, por cumplirse los presupuestos legales, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **031** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria